

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO:	110014003016 20180054400
PROCESO:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – CONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO:	JOSÉ WILSON DÍAZ LOZANO
ASUNTO:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 C.G. del P, procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ WILSON DÍAZ LOZANO otorgó a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – CONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, el pagaré número 67182 por la suma de \$16.280.016, pagaderos en 48 cuotas mensuales de \$339.167 cada una a partir del 30 de octubre de 2008.

La COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – CONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, demandó al señor JOSÉ WILSON DÍAZ LOZANO, con el fin de obtener los siguientes pagos:

- \$7.186.118 por concepto de capital.
- Por los intereses de mora causados sobre la suma indicada anteriormente, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de mayo de 2018, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago a la tasa máxima autorizada por la ley.

II. TRÁMITE

La parte demandante radicó la demanda el 17 de mayo de 2018, de conformidad con el acta de reparto secuencia 56617 que obra a folio 14 del plenario.

El auto de apremio se profirió el 5 de junio de 2018, notificado a la demanda el 23 de septiembre de 2020, a través de curadora *ad litem*, quien en término de traslado contestó y planteó la excepción que denominó: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”

sustentada en que “Las sumas cobradas en el presente proceso se encuentran contenidas en un título valor, pagaré No. 67182 por la suma de \$16.280.016, en donde se indica que esta suma se pagará en 48 cuotas (4 años) a partir del 30 de octubre de 2008, esto quiere decir que la última cuota tenía vencimiento final el 30 de octubre de 2012. Señala el Art. 789 del Código de Comercio: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.” Así las cosas, el vencimiento final de la obligación, es el vencimiento de la última cuota, es decir el 30 de octubre de 2012, por lo tanto, es partir de esta fecha que empieza a contarse el término de prescripción de tres (3) años, que consagra el artículo 789 del Código de Comercio, por lo tanto, la prescripción operó el 30 de octubre de 2015. La demandante presentó la respectiva demanda el 17 de mayo de 2018, el vencimiento de la obligación operó el 30 de octubre de 2012, es decir, cuando se presentó la demanda el título valor, pagaré, ya se encontraba prescrito. Señala el artículo 2535 del Código Civil: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 443 C.G. Del P., el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Finalmente, mediante proveído que data del 26 de enero del 2021, se ordenar dictar sentencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 ibídem, puesto que no existen pruebas por practicar.

III. CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 26 de enero del 2021, por cuanto no hay pruebas por practicar.

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción el pagaré número 67182 por la suma de \$16.280.016, pagaderos en 48 cuotas mensuales de \$339.167 cada una a partir del 30 de octubre de 2008.

Título valor que por reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y SS ibídem, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Que la obligación sea clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este Despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA".

En punto a la prescripción alegada, debemos decir que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 ibídem. Es pues, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 Código de Comercio), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

El numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrados en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 Código Civil, se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Así mismo, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del CGP y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (artículo 2539 C.C.); ocurrido cualquiera de esos eventos, el tiempo transcurrido hasta allí se da por omitido, lo que origina que nuevamente inicie la contabilización del término que se requiere para la configuración de la consabida prescripción.

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de la obligación representada en el pagaré número 67182 fue pactada en 48 cuotas siendo la primera pagadera el 30 de octubre de 2008, y la última el 30 de octubre de 2012.

Así las cosas, como la última cuota tiene fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2012, entonces la data de prescripción de la misma es el 31 de octubre de 2015.

Ahora, del expediente se desprende que la demanda fue presentada a la Oficina Judicial-Reparto el 17 de mayo de 2018, data en la que evidentemente la obligación reclamada ya había sido abrigada por la prescripción del título valor base de la ejecución.

En consecuencia se concluye, que efectivamente la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, está llamada a prosperar, por consiguiente no da lugar al cobro de capital, sanción e intereses, por lo cual debe ser declarada probada, lo que conlleva a decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, con la correspondiente condena en costas a cargo del extremo demandante de conformidad con el artículo 366 Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito formulada por la curadora *ad litem* de la parte demandada denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso y consecuente con ello, el desembargo de los bienes trabados en la Litis. **Si hubiere remanente póngase a disposición del juzgado respectivo. Comuníquese a quien corresponda. OFICIESE.**

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante, por secretaria practíquese incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6996e5252e4502f3a0e7d4ab28a474fff07ce5dbc41543b131aba1b6ba7a0370

Documento generado en 10/02/2021 12:19:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>